

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

“Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 2147 de 2016”

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 2147 del 2016 modificó el régimen de zonas francas y dictó otras disposiciones.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 139 del Decreto 2147 de 2016, unos artículos empezarán regir el 18 de septiembre de 2017, por lo cual es necesario reglamentar algunos de ellos.

Que el párrafo transitorio del artículo 4 del Decreto 390 de 2016, establece que cuando no se hayan desarrollado o implementado servicios informáticos electrónicos para algunas de las formalidades aduaneras se podrán utilizar procedimientos alternativos conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así mismo el párrafo 2 del artículo 5 del citado decreto, referente a trámites electrónicos, permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aceptar trámites por medios físicos en cuyo caso autorizará la presentación de los formularios o formatos oficiales en su versión física habilitados para el efecto y los soportes respectivos en documentos físicos.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto de esta resolución fue publicado antes de su expedición, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN.

En mérito de lo expuesto, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

RESUELVE

ARTICULO 1. REGIMEN ADUANERO. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, las mercancías sometidas a desaduanamiento bajo la modalidad de importación ordinaria o los regímenes de importación definitiva que posteriormente se despachen al territorio aduanero nacional, deben cumplir con los requisitos establecidos en la regulación tributaria para ventas nacionales, ya sea por parte del usuario industrial o del tercero que entregó las mercancías a un usuario industrial de servicios para el desarrollo de las actividades que le son permitidas en el artículo 4 ibídem. Lo anterior también aplica cuando el formulario de movimiento de mercancías haga las veces de declaración de importación.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 2147 de 2016"

Las ventas nacionales a que hace referencia al inciso anterior, no pueden violar el principio de exclusividad a que hace referencia el artículo 6 ibídem, por lo tanto, dichas ventas deben realizarse desde las instalaciones de la zona franca.

Cuando quien tenga derecho o disposición sobre una mercancía que se encuentre ubicada en las instalaciones de un usuario comercial, las someta a desaduanamiento de importación, las ventas a terceros en el territorio aduanero nacional, deben cumplir con los requisitos establecidos en la regulación tributaria para ventas nacionales.

El usuario industrial de bienes podrá someter a importación ordinaria o para el consumo, según corresponda, las piezas de reemplazo o material de reposición relacionados directamente con los bienes producidos o transformados en zona franca. Una vez obtenido el levante o autorización de retiro de las piezas de reemplazo o material de reposición, podrán permanecer en las instalaciones del usuario industrial o despacharse a cualquier lugar del territorio nacional. Los despachos al territorio aduanero nacional deben cumplir con los requisitos establecidos en la regulación tributaria para ventas nacionales y no pueden violar el principio de exclusividad a que hace referencia el artículo 6 ibídem, por lo tanto, dichas ventas deben realizarse desde las instalaciones de la zona franca.

Los ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, no podrán superar el veinte (20) por ciento de los ingresos totales correspondientes a la actividad generadora de renta.

ARTICULO 2. AUDITORIA EXTERNA. De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2147 de 2016, el informe de la auditoría externa, debe corresponder al año fiscal y se debe presentar máximo el 30 de junio del año inmediatamente siguiente al año objeto de auditoría, ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En la ejecución de la auditoría se deben aplicar las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia y el objeto de la misma es obtener de la firma auditoria la opinión del cumplimiento de cada uno de los aspectos indicados en el artículo 75 citado.

El informe de control de las auditorías externas, deberá contener:

- a) Carátula;
- b) Programa de auditoría;
- c) Aplicación, oportunidad y alcance de las pruebas;
- d) Evaluación de los sistemas de control interno adoptados por los usuarios industriales de bienes y servicios y usuarios comerciales establecidos en la zona franca;
- e) Evaluar la concordancia y consistencia entre las cuentas de inventarios de los usuarios autorizados y calificados, frente al sistema de inventarios del usuario operador;
- f) Concepto del auditor respecto de la cuenta de inventarios del sistema de inventarios del usuario operador;
- g) Nivel de ejecución del plan maestro de obras de infraestructura;
- h) Nivel de ejecución del programa de inversión de los usuarios;
- i) Verificación del cumplimiento de los compromisos de generación de empleo adquiridos;

Continuación de la Resolución. "Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 2147 de 2016"

- j) Verificaciones de cumplimiento en materia de patrimonio líquido y la generación de empleo por parte de los usuarios;
- k) Nivel de aplicación del presupuesto financiero establecido para el proyecto;
- l) Nivel de ejecución de las demás actividades del proyecto previstas en el cronograma general de desarrollo;
- m) Concepto general del auditor sobre el desarrollo y avance del proyecto, relacionando aspectos relevantes y compromisos contraídos por el usuario operador;
- n) Cumplimiento del plan de promoción para la internacionalización de la zona franca;
- o) Nivel de seguridad y auditoria del sistema de inventarios del usuario operador;
- p) Dictamen final.

ARTICULO 3. FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS. De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 89 del Decreto 2147 de 2016, el formulario de movimiento de mercancías se podrá corregir, para cambiar la información de la cantidad de unidades físicas, descripción y valor de las mercancías, siempre y cuando se realice dentro del término establecido en dicho párrafo.

Al momento de hacer la corrección, se debe indicar el número y fecha del formulario de movimiento de mercancía objeto de corrección y registrar en el mismo la correspondiente justificación.

Parágrafo transitorio. Mientras se determina el contenido del formulario de movimiento de mercancías, los usuarios de zona franca continuarán utilizando el formulario actual.

ARTÍCULO 4. DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS. En concordancia con lo previsto en el artículo 91 del decreto 2147 de 2016, para la destrucción de mercancías que presenten grave estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, el usuario operador o administrador deberá informar con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a la fecha programada para la diligencia, por escrito o a través del sistema informático a la administración aduanera con jurisdicción sobre la zona franca, la práctica de la diligencia de destrucción de la mercancía o bien, indicando:

- a) Número interno y fecha del informe;
- b) El lugar dentro o fuera de la zona franca donde se realizará la destrucción;
- c) Fecha y hora programada para la destrucción;
- d) Nombre e identificación del usuario autorizado o calificado según corresponda, que tenga derecho a disponer sobre la mercancía;
- e) Identificación y nombre de la empresa que tendrá a cargo la destrucción, cuando sea diferente al usuario;
- f) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía;
- g) Documento de transporte con que fueron introducidas las mercancías a zona franca y/o formulario de movimiento de mercancías en los casos de destrucción de maquinaria, equipos y vehículos que ingresaron bajo el régimen franco;
- h) Cantidad, peso y descripción de la mercancía;
- i) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas.

Cuando la solicitud la realice un usuario industrial de servicios o un usuario comercial que no sea el propietario de la mercancía, se debe acompañar la solicitud de la autorización que el titular del derecho sobre las mismas, le otorgue para su destrucción.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 2147 de 2016"

Cuando se trate de destrucción en las zonas francas transitorias, la destrucción aplicará a mercancías deterioradas.

ARTÍCULO 5°. ACTA DE DESTRUCCIÓN. Una vez realizada la diligencia de destrucción el usuario operador o administrador debe registrar en su sistema de control de inventarios, la información del acta de destrucción, anexando a dicho registro el acta digitalizada. En el acta debe constar como mínimo:

- a) El lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la diligencia de destrucción;
- b) Número interno y fecha del informe;
- c) Nombre e identificación del usuario autorizado o calificado según corresponda, que tenga disposición sobre la mercancía o bien destruido;
- d) Nombre e identificación y firmas de los intervinientes;
- e) Técnica o procedimiento utilizado para la destrucción de la mercancía o bien;
- f) Tipo y cantidad de subproductos resultantes de la destrucción, si fuere procedente.

Parágrafo 1. Si como resultado del proceso de destrucción resultare un subproducto, debe elaborarse y autorizarse el correspondiente formulario de movimiento de mercancías de ingreso.

Parágrafo 2. Cuando la diligencia de destrucción no se culmine en el mismo día, el usuario autorizado o calificado según corresponda, que tenga disposición sobre la mercancía debe tomar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la custodia de las mercancías y bienes.

ARTICULO 6. PRUEBA DE LA DISPOSICION DE RESIDUOS Y DESPERDICIOS SIN VALOR COMERCIAL. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 91 del Decreto 2147 de 2016, la prueba de la disposición final, diferente a la destrucción, debe corresponder a una manifestación suscrita por el representante legal del usuario calificado o autorizado, la cual debe contener como mínimo la fecha de la disposición, descripción general de los residuos y desperdicios, así como su peso y/o cantidad, forma de disposición, e identificación y nombre de la empresa que la recibió.

ARTÍCULO 7. ABANDONO VOLUNTARIO EN ZONA FRANCA. El Usuario autorizado o calificado que tenga derecho a disponer de la mercancía extranjera que se encuentre en zona franca, sobre la cual no se han liquidado y/o pagado derechos e impuestos a la importación, solicitará por escrito, el abandono voluntario a que hace referencia el artículo 92 del Decreto 2147 de 2016, ante el jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera, o quien haga sus veces en la Dirección Seccional con competencia en el lugar donde se encuentre la mercancía.

La solicitud debe indicar, nombre del usuario, la zona franca, ubicación exacta de las mercancías, cantidad, descripción, valor y estado de la misma, números de formularios de movimiento de mercancías que soportan el ingreso de la misma a la zona franca, así como la justificación de ofrecimiento de abandono voluntario. Así mismo, debe manifestar la voluntad de sufragar todos los gastos que el abandono ocasione.

La solicitud debe ir acompañada de:

- a) Documento que acredite el derecho de que tiene el usuario solicitante de disponer de las mercancías que ofrece en abandono voluntario, de los formularios de movimiento de mercancías de ingreso a zona franca y demás documentos relacionados con la operación aduanera y comercial.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 2147 de 2016"

- b) Cuando la mercancía ofrecida en abandono esté incorporada en un bien producido o transformado en zona franca, se deje entregar la relación de materias primas e insumos extranjeras, nacionales y en libre circulación, incorporados en dicho producto.

En todo caso la solicitud de abandono voluntario debe presentarse como mínimo con una antelación de diez (10) días hábiles a que opere el abandono legal de que trata el artículo 94 del Decreto 2147 de 2016 y no deberán tratarse de las referidas en el Artículo 91 del Decreto 2147 de 2016.

La División de Gestión de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, asignará un funcionario para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la solicitud, realice el reconocimiento de la mercancía de manera conjunta con un funcionario de la División de Gestión de Comercialización o la dependencia que haga sus veces. En el reconocimiento se deberá establecer el estado, características, marcas y números que identifiquen plenamente las mercancías y cotejarlas con la información de los formularios de movimientos las mercancías de ingreso y la relación de materias primas e insumos extranjeras, nacionales y en libre circulación, incorporados en dicho producto. En la misma diligencia la División de Gestión de Comercialización o quien haga sus veces, debe emitir concepto sobre la viabilidad de su disposición.

Surtido el trámite anterior, la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) días siguientes presentará un informe al Director Seccional respectivo, quien dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, mediante acto administrativo decidirá si acepta o no el abandono voluntario de las mercancías. Copia de este acto administrativo será comunicado a la División de Gestión de Comercialización o a la dependencia que haga sus veces.

En el acto donde se acepte el abandono voluntario, el funcionario competente debe indicar expresamente las acciones que debe adelantar el usuario solicitante para la entrega de la mercancía, de acuerdo a la naturaleza o características de las mismas, así como el tiempo que conlleve la ejecución de dicha entrega. La decisión que se tome frente a la solicitud de abandono voluntario se comunicará al usuario solicitante y al usuario operador de la respectiva zona franca.

Aceptado el abandono voluntario, el oferente deberá sufragar los gastos que con ocasión de esta aceptación se generen, de conformidad con lo dispuesto en artículo 92 del Decreto 2147 de 2016.

La obligación aduanera sobre las mercancías objeto de abandono voluntario, solo se extingue, cuando la División de Gestión Comercial o quien haga sus veces en la Dirección Seccional adelante el procedimiento de recepción de la mercancía.

ARTÍCULO 8. TERMINACIÓN DE LA OPERACIÓN COMO USUARIO O COMO ZONA FRANCA. En aplicación de lo establecido en el artículo 94 del Decreto 2147 de 2016, si transcurridos los términos establecidos en dicho artículo el sistema de control de inventarios del usuario operador de la zona franca contiene inventario de mercancías a cargo del usuario que perdió la autorización o calificación, el usuario operador debe informar a la División de Gestión Comercial o al área de haga sus veces en la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas donde esté ubicada la mercancía, sobre la existencia de dicho inventario, con el fin de iniciarse el trámite correspondiente para mercancías en abandono legal de conformidad con lo establecido en el Título XXI del Decreto 390 de 2016.

Cuando la terminación corresponda a la pérdida de autorización de un usuario operador, la Subdirección de Registro Aduanero, comunicará tal hecho a la División de Gestión de Operación Aduanera o a quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Aduanas o

Continuación de la Resolución. "Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 2147 de 2016"

de Impuestos y Aduanas competente para el control aduanero de la zona franca donde estaba autorizado el usuario operador. Dicha división a través de visita de control a la zona franca, levantará un acta con la información de cantidad y características de las mercancías bajo el régimen franco sobre las cuales dicho usuario tenga derecho a disponer, que figuran en el sistema de control de inventarios y sus correspondientes formularios de movimiento de mercancías de ingreso. Transcurrido el término establecido en dicho artículo la División de Gestión de Operación Aduanera o a quien haga sus veces, realizará una segunda visita y verificará la disposición que se dio a las mercancías inventariadas inicialmente; y sobre las que aun exista inventario informará a la División de Gestión Comercial o al área de haga sus veces, con el fin de iniciarse el trámite correspondiente para la disposición de mercancías en abandono legal de conformidad con lo establecido en el Título XXI del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO 9. MERCANCÍAS QUE INGRESAN A LA MANO DE UN VIAJERO EN EL MODO AÉREO. Para adelantar el procedimiento a que hace referencia el artículo 96 del Decreto 2147 de 2016 previo a la llegada del viajero, el usuario industrial debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Presentar a la autoridad aduanera de la División de Gestión de Viajeros o la División de Gestión de Operación Aduanera según corresponda o quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el aeropuerto por donde ingresará el viajero la solicitud en el formato "solicitud traslado de mercancías por usuario industrial de zona franca" junto con el documento soporte de la operación comercial e informará sobre la existencia de garantía global o la no obligación de su constitución. La autoridad aduanera verificará que:
 - a) La información de la solicitud esté completa.
 - b) El solicitante tenga la calificación como usuario industrial de zona franca.
 - c) La solicitud haya sido presentada por el representante legal del usuario industrial.
 - d) El aeropuerto por donde ingresará el viajero y la mercancía, esté autorizado para dicho ingreso.

Cumplidos los requisitos, se asignará número y fecha a la solicitud; en caso contrario se le informa los motivos de rechazo de la solicitud.

2. El usuario industrial debe proceder a constituir la garantía específica a que hace referencia el inciso tercero del artículo 96 de Decreto 2147 de 2016, salvo cuando cuente con garantía global en los términos del parágrafo 4 ibídem o no sea exigible la constitución de garantía. La garantía específica constituida debe ser presentada para su aceptación ante la División de Gestión de Operación Aduanera o quien haga sus veces en la Dirección Seccional por donde se presentó la solicitud.
3. Una vez aceptada la garantía específica o certificada la garantía global o verificado que corresponde a una operación que no requiere garantía, se autoriza la solicitud.
4. Autorizada o no la solicitud, se informará de la misma al usuario industrial y al usuario operador y al área de garantías donde fue aceptada la garantía específica o certificada la garantía global.
5. Una vez arribe el viajero al aeropuerto habilitado en Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Barranquilla o Bucaramanga, debe presentar la mercancía ante el funcionario aduanero competente en el área de viajeros de dicho aeropuerto, acompañada del formulario de equipaje de viajero en el que se indique que trae

Continuación de la Resolución. "Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 2147 de 2016"

mercancía para el usuario industrial como parte de su equipaje acompañado, y copia de la "solicitud traslado de mercancías por usuario industrial de zona franca" autorizada.

6. Verificadas las condiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 96 de Decreto 2147 de 2016, el funcionario aduanero autorizará la salida de la mercancía con destino a la zona franca indicada en la solicitud, diligenciando la correspondiente "planilla de envío/traslado zona franca". En caso contrario ordenará el traslado a un depósito habilitado en la misma jurisdicción aduanera, adelantando para el efecto el trámite de carga previsto en la regulación aduanera.
7. El usuario operador, al recibir la mercancía verificará físicamente que se trate de la misma y elaborará la correspondiente "planilla recepción/finalización zona franca", dejando constancia cuando se presenten inconsistencias entre los datos consignados en la solicitud autorizada y la mercancía recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, irregularidades en los empaques, unidades de carga, embalajes de la mercancía que es objeto de entrega, o si esta se produce por fuera de los términos autorizados, y elaborará el correspondiente formulario de movimiento de mercancías de ingreso.

Parágrafo transitorio. Mientras se cuente con el servicio informático electrónico que soporte el procedimiento previsto en el presente artículo, en aplicación parágrafo transitorio del artículo 4 del Decreto 390 de 2016, el trámite se adelantará en forma manual, para el efecto el usuario industrial debe radicar la solicitud en el formato previsto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la autoridad aduanera debe autorizar la solicitud a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su radicación.

ARTÍCULO 10. MERCANCÍAS QUE INGRESAN A LA MANO DE UN VIAJERO EXPOSITOR. De conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 96 del Decreto 2147 de 2016 en relación al ingreso de mercancías de la mano de un viajero con destino a un evento ferial en una zona franca permanente especial de eventos feriales o de una zona franca transitoria, antes de la llegada de los viajeros, el usuario operador de una zona franca permanente especial de eventos feriales o el usuario administrador de una zona franca transitoria, debe remitir a la autoridad aduanera en la División de Gestión de Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se realizará el evento ferial, el "Informe de Viajeros Expositores con Destino a Evento Ferial Zona Franca", indicando los viajeros que ingresarán mercancías con destino al evento ferial y los aeropuertos por donde ingresarán; el informe debe estar acompañado del acto administrativo que autoriza la declaratoria de zona franca cuando tiene el carácter de transitoria. Dicho informe quedará a disposición de las Divisiones de Viajeros o Divisiones de Operación Aduanera o quien haga sus veces con competencia en los aeropuertos citados.

A la llegada del viajero expositor al aeropuerto internacional, la autoridad aduanera verificará:

1. Que el viajero esté relacionado en el "Informe de Viajeros Expositores con Destino a Evento Ferial Zona Franca"
2. Que la mercancía que ingresa quede debidamente registrada en el formulario de equipaje presentado por el viajero.
3. Que la fecha de realización del evento ferial, no están vencidas.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 2147 de 2016"

De encontrar conformidad, se autorizará la salida de mercancía con destino al evento ferial y se elaborará "planilla de envío/traslado zona franca" la cual ampara el traslado de la mercancía hasta la zona franca; en caso contrario ordenará el traslado de mercancías a un depósito habilitado.

Parágrafo transitorio. Mientras se cuente con el servicio informático electrónico que soporte lo previsto en el presente artículo, en aplicación parágrafo transitorio del artículo 4 del Decreto 390 de 2016, el "Informe de Viajeros Expositores con Destino a Evento Ferial Zona Franca", se elaborará en forma manual y se enviará por correo electrónico al área de viajeros de la administración de la jurisdicción aduanera, por donde ingresará. La autorización de la salida de la mercancía se entenderá con la elaboración en forma manual de la "planilla de envío/traslado zona franca".

Cuando el viajero expositor vaya a salir del país con toda o parte de la mercancía que ingresó, el funcionario aduanero conservará una copia del formulario de movimiento de mercancías de salida que le presenta el viajero, la cual deberá adjuntarse a la documentación que autorizó la operación inicial de ingreso.

ARTICULO 11. INFORME SOBRE PROCESAMIENTO PARCIAL. Para efecto del informe a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 97 del Decreto 2147 de 2016, el usuario operador a partir del año 2019 dentro del primer trimestre siguiente al fin de un año fiscal, enviará a la Dirección de Gestión de Fiscalización Subdirección de Fiscalización Tributaria, un informe que contenga la siguiente: año informe, datos de la zona franca y del usuario operador; y por cada uno de los usuarios industriales objeto del reporte, valor total de la mercancía, valor total de costos de producción y valor total del costo de procesamiento parcial por salidas temporales al territorio aduanero nacional. Los valores serán presentados en dólares de los Estados Unidos de América. La información base para los valores totales serán los certificados de integración autorizados durante la vigencia fiscal informada, ya sea que cubran todo un año fiscal, o una parte del mismo.

El tratamiento previsto en el inciso segundo del parágrafo 1 citado, se aplicará a los usuarios industriales, instalados en la zona franca a la cual se autorizó la prórroga de declaratoria, independiente que hayan sido autorizados o calificados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2147 de 2016.

La autorización temporal a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 97 del Decreto 2147 de 2016, será competencia de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción aduanera en la zona franca donde se encuentre el usuario industrial.

ARTÍCULO 12. DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Al elaborarse la declaración de importación de mercancías que estén en zona franca, se deben cumplir las formalidades para la presentación de la declaración de importación, establecidas en la regulación aduanera, y además se deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. Para la declaración de importación de mercancías de procedencia extranjera que se declaran en el mismo estado en que ingresaron a la zona franca, así hayan sido objeto de empaque, reempaque o envasadas, se informará:
 - a) Como número y fecha del manifiesto de carga, el número y fecha de formulario de movimiento de mercancía en estado elaborado.
 - b) En la casilla correspondiente al número del documento de transporte, el número de dicho documento cuando ingresó a zona franca del resto de mundo.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 2147 de 2016"

- c) Para las operaciones que impliquen el agrupamiento de mercancías amparadas en diferentes documentos de transporte, la casilla número y documento de transporte no se diligenciará.
2. Cuando se trate de mercancías elaboradas o transformadas en zona franca, como número y fecha del manifiesto de carga, el número y fecha de formulario de movimiento de mercancía en estado elaborado.
3. Cuando se presente declaración de importación por parte del usuario industrial para bienes de procedencia extranjera, que están en zona franca y que no saldrán de la misma, el sistema de control de inventarios del usuario operador, deberá identificar el cambio del estatus de la mercancía bajo el régimen franco, a mercancía en libre circulación.
4. Cuando se trate de mercancías que ingresaron a la zona franca procedente del territorio aduanero nacional, porque finalizaron en dicha zona franca una importación de un régimen suspensivo, se informará como número y fecha del manifiesto de carga, el número y fecha de formulario de movimiento de mercancía de salida en estado elaborado, y se registrará el número y fecha de la declaración de exportación.
5. Cuando se trate de mercancías nacionalizadas o en libre circulación que ingresaron a la zona franca procedente del territorio aduanero nacional, se informará como número y fecha del manifiesto de carga, el número y fecha de formulario de movimiento de mercancía de salida en estado elaborado, y se registrará el número y fecha del formulario de movimiento de mercancías autorizado al ingreso y/o la declaración de exportación cuando sea procedente.

Parágrafo 1. El usuario operador al momento de autorizar el formulario de movimiento de mercancía que sale de la zona franca o al momento de realizar el cambio de estatus a que hace referencia el inciso cuarto del presente artículo, debe verificar en los sistemas de información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si la citada declaración obtuvo la correspondiente autorización de levante o autorización de retiro.

Parágrafo Transitorio. Para efectos de lo establecido en el literal c) numeral 1 del presente artículo, en las declaraciones de importación que se presenten por el sistema "Siglo XXI", en las casillas número y fecha documento de transporte se diligenciará el número de documento de transporte que pertenezca al bien o bienes que predominen en la declaración, sin perjuicio que los demás documentos de transporte de la mercancía se registren en la casilla descripción; y en los casos indicados en el numeral 2, como número de documento de transporte, se registrará el número del certificado de integración expedido por el usuario operador.

ARTÍCULO 13. MERCANCÍA PARA INSTALACIONES CONTIGUAS A UNA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 111 del Decreto 2147 de 2016, la mercancía que se importe de una zona franca permanente especial, que vaya con destino a instalaciones industriales del importador contiguas a dicha zona franca, en donde el producto importado continúa la línea de producción, si la correspondiente declaración de importación es objeto de inspección o aforo físico, el funcionario aduanero podrá realizar la diligencia en las instalaciones del importador en la etapa del proceso productivo en que se encuentre la mercancía. Lo anterior aplica para los procesos productivos, donde la mercancía que se está importando es plenamente identificable al momento de la inspección, así ya se le hayan incorporado otras mercancías.

El formulario de movimiento de mercancía debe autorizarse una vez se obtenga la autorización de levante o de retiro de la correspondiente declaración de importación.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 2147 de 2016"

ARTÍCULO 14. CERTIFICADO DE INTEGRACIÓN. Mientras el Ministerio de Comercio, Industrial y Turismo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, determinan el contenido para el certificado de integración para las bienes producidos o transformados por un usuario industrial, el certificado de integración que autoricen los usuarios operadores deben contener como mínimo:

1. Número y fecha del certificado,
2. Identificación del usuario industrial,
3. Número, fecha y valor del documento que soporta la operación comercial,
4. Subpartida, cantidad, unidad física y descripción general del producto.
5. Desagregación en cantidades y valores de las materias primas e insumos: extranjeros, nacionales, en libre circulación y sujetos a preferencias arancelarias incorporadas en el producto final.
6. Valor total agregado de la mano de obra, costos indirectos y margen de utilidad contenidos en el valor del producto final.

ARTÍCULO 15. SALIDA DEFINITIVO DE MERCANCÍAS RELACIONADAS CON SERVICIOS DE SALUD. En cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 115 del Decreto 2147 de 2016, el formulario de movimiento de mercancías podrá presentarse en forma consolidada máximo por períodos mensuales, sobre la base del tipo de servicio que les brinde el tratamiento a los pacientes o sobre el procedimiento realizado al paciente.

El formulario de movimiento de mercancía consolidado debe tener como documentos soporte, la relación de los pacientes y el tratamiento médico realizado a cada uno.

ARTÍCULO 16. SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍAS PARA PROCESAMIENTO PARCIAL FUERA DE ZONA FRANCA. Para efecto de las mercancías que salen temporalmente de la zona franca al resto del territorio aduanero nacional, en aplicación de lo establecido en el artículo 116 del Decreto 2147 de 2016, el sistema de control de inventarios del usuario operador debe permitir el control de los términos autorizados para el retorno de las mismas y el otorgamiento de las correspondientes prórrogas.

El formulario de movimiento de mercancía debe indicar la información del tipo de pruebas técnicas o proceso industrial o tipo de reparación, revisión, mantenimiento, pruebas técnicas, análisis o procesos de certificación, al cual se va a someter las materias primas, insumos y bienes intermedios, bienes de capital, equipos, herramientas, partes o sus repuestos; así como el lugar en el territorio aduanero nacional donde se realizarán dichas actividades según corresponda.

Cuando se trate de salida temporal de equipos y dispositivos a los que hace referencia el numeral 3.1 del artículo citado, el formulario de movimiento de mercancía debe indicar la descripción de los equipos o dispositivos, la información del paciente y el lugar donde recibirá la atención postquirúrgica.

En todos los casos el formulario de movimiento de mercancías debe autorizarse como condición para la salida de la mercancía de la zona franca, salvo en los casos establecidos en el numeral 3.2 ibídem, donde se podrá autorizar en forma posterior, de acuerdo a la naturaleza del desastres y calamidades públicas.

ARTÍCULO 17. REINGRESO DE MERCANCIA. Para efecto del reingreso de las mercancías que salen temporalmente de la zona franca al resto del territorio aduanero nacional, en aplicación de lo establecido en el artículo 116 del Decreto 2147 de 2016, se debe elaborar el correspondiente formulario de movimiento de mercancías en el cual se

Continuación de la Resolución. "Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 2147 de 2016"

debe indicar la mercancía que reingresa y el formulario de movimiento de mercancías con el cual se autorizó su salida temporal.

Para los casos de las mercancías a que hace referencia el numeral 1 del citado artículo que fueron objeto de proceso industrial, se debe indicar en el formulario de movimiento de mercancías de ingreso, la cantidad y características de las materias primas, insumos o bienes intermedios que reingresan y adicionalmente, la cantidad y características del bien producido o transformado en el territorio aduanero nacional a partir de las mercancías que salieron temporalmente.

Así mismo, indicar la cantidad y características de las materias primas e insumos nacionales incorporados en el territorio aduanero nacional, con el fin de incluirlos en el sistema de control de inventario del usuario operador.

Parágrafo. El usuario operador en aplicación de la obligación establecida en el numeral 1.27 del artículo 124 del Decreto 2147 de 2016, debe informar a la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción donde se encuentre la zona franca, dentro del mes siguiente al reingreso de la mercancía, los detalles de las mercancías que reingresaron a zona franca por fuera de los términos autorizados.

ARTÍCULO 18. VIGENCIAS. La presente resolución entra en vigencia transcurridos quince (15) días comunes, contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 19. DEROGATORIAS. Deróguense a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior, los siguientes artículos 38-4, 208, 370, 371, 378, 379, 380, 381, 381-1, 382, incisos primero y tercero del 383, 384, 385, 386 y 389-2 de la Resolución 4240 de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General